

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de octubre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda de tutela promovida por el señor JULIÁN BUSTAMANTE VILLEGAS contra el MINISTERIO DE VIVIENDA (CATALINA VELASCO CAMPUZANO), LA NACIÓN (GUSTAVO PETRO), EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, FONVIVIENDA Y EL DIRECTOR DEL PROTRAMA “MI CASA YÁ”, la cual se radicó bajo el número 17001310300620220022200 se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 (*Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...): 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado (...)"

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente, De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.

En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”

Ahora bien, en el presente asunto la acción de tutela va dirigida, entre otras, frente al Presidente de la República Dr. GUSTAVO PETRO, y en las pretensiones se solicitó el amparo de los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia: *“(...) Se ordene al PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE VIVIENDA y al director del PROGRAMA MI CASA YA, continuar con mi trámite de subsidio familiar, y se me entregue mi asignación de subsidio familiar, para la fecha de la firma de la escritura al cumplir con todas las exigencias del programa MI CASA YA (...).”*

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que se encuentra en estado “habilitado” para recibir un subsidio para acceder a un proyecto de vivienda de interés social ofrecido por el Gobierno Nacional, en virtud del cual se firmó con la Constructora JYP S.A.S promesa de contrato de compraventa de vivienda VIS, en el proyecto MIRADOR DE ESTAMBUL apto 807 en la ciudad de Manizales. Indicó que no obstante lo anterior, mediante comunicación recibida el día 21 de septiembre de 2022 se le informó que a la fecha ya habían pagado los subsidios del año 2022 -no siendo pagado al accionante-, sin embargo, el resto de los subsidios se respaldarían en una vigencia futura del 2023, situación que pone en riesgo su derecho de acceso a la vivienda por cuanto la constructora le está exigiendo el pago de lo equivalente al subsidio, de su propia cuenta.

En atención a lo anterior y a lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de amparo no puede ser conocida y tramitada en este Despacho Judicial, pues la competencia está radicada en el Consejo de Estado, por encausar la vulneración de derechos fundamentales, entre otros, al Presidente de la República y formular pretensiones frente al mismo, y en razón a que se encuentra accionadas autoridades de diferente nivel, debe conocer de la tutela el juez de mayor jerarquía.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá al Consejo de Estado, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por el señor JULIÁN BUSTAMANTE VILLEGAS contra el MINISTERIO DE VIVIENDA (CATALINA VELASCO CAMPUZANO), LA NACIÓN (GUSTAVO PETRO), EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, FONVIVIENDA Y EL DIRECTOR DEL PROTRAMA “MI CASA YÁ”, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital que corresponden a la acción de tutela de la referencia, al CONSEJO DE ESTADO por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR de este auto al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2afe854971cb257097f1894a1fdbb168402ccd81480a1212be9342d902e3f2**

Documento generado en 20/10/2022 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>